



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA SUMA TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO Y EL LÍMITE ANUAL POR PERSONA, RELATIVOS A LAS APORTACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2025, ASÍ COMO DE LA MILITANCIA Y PERSONAS AFILIADAS.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta la Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, Consejera Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, por el que se determina la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como de la militancia y personas afiliadas.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPC:	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tope de gastos de campaña de la elección de Gubernatura. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General de la CEE, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/55/2020, mediante el cual se determinó el tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado para el proceso electoral 2020-2021, fijando la cantidad de \$72,086,341.30 (Setenta y dos millones ochenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M. N.).

1.2. Valor del INPC del mes de octubre de 2020. El 10 de noviembre de 2020, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ el INPC correspondiente al mes de octubre de 2020, siendo de 108.774 puntos.

¹ Consultable a través de la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604594&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0

M



1.3. Reforma integral a la Constitución Local. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se denominaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Límite de aportaciones privadas a partidos políticos para el año 2024. El 15 de enero de 2024, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/006/2024, mediante el cual se determinó la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2024, así como las aportaciones de sus militantes, personas afiliadas, precandidaturas y candidaturas, en los términos siguientes:

- I. La suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año 2024, no debía exceder la cantidad de \$8,772,579.16 (ocho millones setecientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N.);
- II. El límite anual de las aportaciones en dinero que podría realizar cada persona física facultada para ello a los partidos políticos sería por la cantidad de \$877,257.92 (Ochocientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.); y,
- III. Respecto de las aportaciones de la militancia, que comprenden las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas, sus montos anuales totales e individuales mínimos y máximos se debían determinar libremente por cada partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

1.5. Valor del INPC del mes de noviembre de 2024. El 10 de diciembre de 2024, el *INEGI* publicó en el Diario Oficial de la Federación² el *INPC* correspondiente al mes de noviembre de 2024, siendo de 137.424 puntos.

1.6. Reunión con partidos políticos. El 12 de diciembre de 2024, las Consejerías Electorales llevaron a cabo una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos a fin de presentar el tema respecto a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como de la militancia y personas afiliadas.

1.7. Aprobación de dictamen relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2025. En la presente fecha, 16 de diciembre de 2024, la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, aprobó el dictamen relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2025.

² Consultable a través de la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744829&fecha=10/12/2024#gsc.tab=0



1.8. Aprobación de dictamen. El 16 de diciembre de 2024, la Comisión de Organización, Estadística Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* aprobó el dictamen por el que se determinó la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como de la militancia y personas afiliadas.

1.9. Financiamiento público ordinario 2025. En esta misma fecha, 17 de diciembre de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/310/2024, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, numerales 5, 6 y 7, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 85, 87 y 97, fracciones I y XXII de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico relativo a los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos

Personalidad jurídica y propósito de los partidos políticos

Los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*; y 65, párrafo primero y segundo de la *Constitución Local*, mencionan que los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

Por su parte, el numeral 65, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, dispone que la *Ley Electoral* garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. Además, prevé que en ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la



obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de quienes integren los Ayuntamientos de la entidad.

El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la *LGIFE*, establece que corresponde a los organismos públicos locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento

Los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*; y 65, fracción I de la *Constitución Local*, determinan que, de acuerdo con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Por su parte, los artículos 31, tercer párrafo y 40, fracción IV de la *Ley Electoral*, indican que los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las leyes generales de la materia y la *Ley Electoral*, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas, debiendo sujetarse a los límites y modalidades relativas al financiamiento fuera del erario.

Financiamiento de simpatizantes

El artículo 54, numeral 1, inciso f) de la *Ley General*, prevé que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a, entre otros, los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, refiere que las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El artículo 45, fracción II, inciso b), párrafos primero a tercero de la *Ley Electoral*, dispone que los recursos en dinero que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del artículo en comento.

Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la Gubernatura, y cuando sólo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección a la Gubernatura más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física o moral facultada para ello tendrán un límite anual equivalente al uno por ciento del monto total del tope



de gastos fijado para la campaña a la Gubernatura, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que solo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes

El artículo 43 de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en la *Ley Electoral*, la *Ley General*, la *LGIPE*, y demás ordenamientos legales aplicables, tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Entes impedidos para otorgar financiamiento a los partidos políticos

El artículo 45, fracción I, incisos f) e i) de la *Ley Electoral*, establece que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la *Constitución Federal*, la *Ley General* y demás leyes aplicables, en particular, señala que los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia, entre otras, de las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de ese artículo; y, de las personas físicas o morales no identificadas.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la *Ley General*, regula que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así, el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas morales.

Financiamiento de la militancia

El artículo 45, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, indica que los recursos en dinero que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de la militancia estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus personas afiliadas; y por las cuotas voluntarias y personales que sus candidaturas aporten exclusivamente para su precampañas o campañas, establecidas en forma libre por la dirigencia u órganos competentes de cada partido político.

Además, señala que el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar los ingresos obtenidos.

2.3. Consideraciones previas a la determinación de los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos



1. Aplicación de la *Ley General*

Antes de determinar los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos, se debe establecer si para fijar los montos máximos que tengan las aportaciones de simpatizantes, se debe realizar en función de lo previsto en la *Ley General* o la *Ley Electoral*, ya que el primero prevé como sujetos aportantes únicamente a las personas físicas, mientras que el segundo a las personas físicas y morales.

En principio, es de traer a la vista que los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*; y, 65, fracción I de la *Constitución Local*, determinan que, de acuerdo con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la *Ley General*, prevé que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a, entre otros, los partidos políticos.

Además, el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, refiere que las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Por su parte, el artículo 45, fracción II, inciso b de la *Ley Electoral*, contempla que el financiamiento que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie que le sean otorgadas de forma libre y voluntaria por parte de personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del mismo artículo.

De acuerdo a lo previsto en los artículos antes citados, se desprende, por una parte, que la *Ley General* establece la imposibilidad de que las personas morales realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos, mientras que la *Ley Electoral* permite la posibilidad de dicha forma de aportación.

Por lo anterior, se estima que existe una antinomia, es decir, actualmente existen normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que se contradicen entre sí e impide su aplicación simultánea³.

Cabe señalar, que para la solución de conflictos normativos como es el caso que se presenta, ésta debe solucionarse a través de los métodos o criterios tradicionales mediante la permanencia de uno de ellos y la desaplicación del otro, que son tres, a saber⁴:

³ Acorde a la tesis de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, consultable con el número de registro 165344, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ *Ídem*.



1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Por lo tanto, se estima que para el caso concreto la antinomia se debe de resolver conforme al criterio de jerarquía a favor de las disposiciones contenidas en los artículos 54, numeral 1, inciso f) y 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, lo anterior, en virtud de que ésta es de jerarquía superior a la *Ley Electoral*.

Además, es de traer a la vista que del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*, se desprende que los Estados tienen libertad configurativa para regular lo relativo a los límites de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos, pero, ese propio artículo señala que las disposiciones que emitan los Estados deben de ser acorde a dicha normativa y a las leyes generales en materia.

Esto es consonante con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, el cual contempla que los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las leyes generales de la materia y en dicha ley estatal.

En tal virtud, se tiene que la *Constitución Federal* como la propia *Ley Electoral*, refieren que, en el tema de prerrogativas, como son los límites de aportaciones de simpatizantes de partidos políticos, debe sujetarse a lo establecido en las leyes generales de la materia, como en el presente caso, es la *Ley General*.

De esta forma, se considera que, en este supuesto de contradicción, debe prevalecer la regla de mayor jerarquía prevista en los artículos 54, numeral 1, inciso f) y 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*.

Cabe señalar que esta conclusión es acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 10/2023⁵, de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES, consistente en que la

⁵ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



referencia a personas morales identificada en la *Ley General* y la *LGIFE*, pretende excluir a los entes de poder económico para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

Máxime que el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece la obligación de los partidos políticos de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas morales.

En consecuencia, en la determinación de los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos, se deberán atender los parámetros legales previstos en los artículos 54, numeral 1, inciso f) y 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, en el sentido de que las aportaciones a favor de los partidos políticos sólo podrán ser efectuadas por las personas físicas y no por las personas morales.

II. Método para la determinación de límite de aportaciones privadas

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*; 65, fracción I de la *Constitución Local*; y 45, fracción II, inciso b), párrafos segundo y tercero de la *Ley Electoral*, puede válidamente concluirse lo siguiente:

- a) En cada año en que se renueve al ejecutivo del estado, los montos máximos correspondientes a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas como simpatizantes de los partidos políticos, parten del tope de gastos de campaña que para la elección a la Gubernatura hubiere acordado este organismo electoral.
- b) En los años que medien entre las anualidades de dos elecciones a la Gubernatura, inclusive aquella en que solo se renueven el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de la entidad, los referidos montos máximos parten del tope de gastos para la renovación del ejecutivo determinado por este organismo electoral en la anterior elección, más el índice de inflación acumulado que señale la autoridad oficial correspondiente a la fecha de cada determinación.

Ahora bien, bajo este orden, se debe tomar en cuenta que conforme a la información publicada por el *INEGI*, el *INPC* constituye el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, y para determinar el índice de inflación entre un periodo de tiempo determinado, se debe tomar en cuenta el valor del *INPC* de la fecha más reciente y dividirlo entre el valor de fecha más antiguo, así al resultado obtenido se le resta la unidad, de esta manera se obtiene el factor de actualización.

De esta forma, para obtener los montos máximos correspondientes a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones de las personas físicas como simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, se debe tomar como base el tope de gastos para la renovación del Ejecutivo determinado por este organismo electoral en la anterior



elección, más el índice de inflación acumulado que señale la autoridad oficial correspondiente a la fecha de cada determinación.

III. Preeminencia del financiamiento público sobre el privado

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la *Constitución Federal* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, en dicho ámbito jurídico fundamental se ordena, en la fracción II del artículo 41 Constitucional que, en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En tales condiciones, para determinar el monto máximo de la suma total de las aportaciones que en dinero podrán recibir los partidos políticos como financiamiento fuera del erario de sus simpatizantes, se debe considerar lo previsto en el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, a fin de salvaguardar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado⁶.

En tal virtud, se debe tomar en cuenta que el día de hoy 17 de diciembre de 2024, el *Consejo General* aprobó lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

Partido político	Financiamiento público total anual UMA 2024
Partido Acción Nacional	\$64,847,270.41
Partido Revolucionario Institucional	\$48,461,378.62
Partido Verde Ecologista de México	\$25,924,088.93
Partido del Trabajo	\$22,858,690.95
Movimiento Ciudadano	\$81,122,140.59
Morena	\$66,389,268.88
VIDA NL	\$6,318,425.27
Total	\$315,921,263.66

⁶ Lo anterior, tiene su justificación en la tesis jurisprudencial número 12/2010 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”, a través del cual establece que es aplicable para los estados la preeminencia del financiamiento público sobre el privado. Localización: [JJ]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI. Febrero de 2010; Pág. 2319. P./J. 12/2010, consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



2.4. Determinación del límite de aportaciones privadas a partidos políticos para el año 2025

Conforme a los motivos, razones y fundamentos expuestos, así como a lo determinado por Comisión Permanente de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* mediante el dictamen señalado en el Antecedente 1.8. del presente acuerdo, el cual se encuentra contenido en el **Anexo Único** del mismo, se propone al *Consejo General* la determinación de la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como las aportaciones de la militancia y personas afiliadas de las entidades políticas denominadas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y VIDA NL, en los términos siguientes:

- I. El límite anual de aportaciones totales en dinero provenientes de personas físicas que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año 2025, no deberá exceder la cantidad de **\$9,107,317.34 (nueve millones ciento siete mil trescientos diecisiete pesos 34/100 M.N.)**
- II. El límite anual de las aportaciones en dinero que podrá realizar cada persona física a los partidos políticos será por la cantidad de **\$910,731.73 (novecientos diez mil setecientos treinta y un pesos 73/100 M.N.)**
- III. Respecto de las aportaciones de la militancia, que comprenden las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas, sus montos anuales totales e individuales mínimos y máximos se determinarán libremente por cada partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, en la inteligencia de que la suma total de las aportaciones privadas, en ningún caso podrán ser superior al monto del financiamiento público que les corresponda, respetando el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

No pasa desapercibido que el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la *Ley General*, contempla que las aportaciones que realicen las personas militantes de los partidos políticos se ajustará al límite anual del dos por ciento del financiamiento público que le sea otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, es decir, existe una diferencia entre lo regulado por la *Ley General* y la *Ley Electoral*; sin embargo, se considera que no constituye una contradicción normativa en sentido estricto, pues si bien la Ley del Estado no fija un porcentaje total que podrán recibir los partidos políticos de su militancia, lo cierto es que si establece que cada entidad política deberá fijar su propio límite.

Ahora bien, es de precisar que como fue precisado en el Considerando 2.3. fracción III del presente acuerdo, en esta misma fecha el Consejo General aprobó lo relativo al financiamiento

ly



público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año 2025, determinando que a VIDA NL deberá otorgarse un monto total anual que asciende a la cantidad de \$6,318,425.27 (seis millones trescientos dieciocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 27/100 M.N.).

En tal virtud, y visto el monto de financiamiento público ordinario que recibirá **VIDA NL** durante el ejercicio 2025, establecidos mediante el acuerdo antes referido, se tiene que la suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas que reciban fuera del erario, como financiamiento de simpatizantes para el año 2025, podrán ser hasta por una cantidad que sea menor a la determinada y aprobada como su financiamiento público ordinario en el presente año, en razón de que su financiamiento público es menor al límite de las aportaciones establecidas en el presente dictamen. Lo anterior, a fin de respetar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

3. PUNTO DE ACUERDO

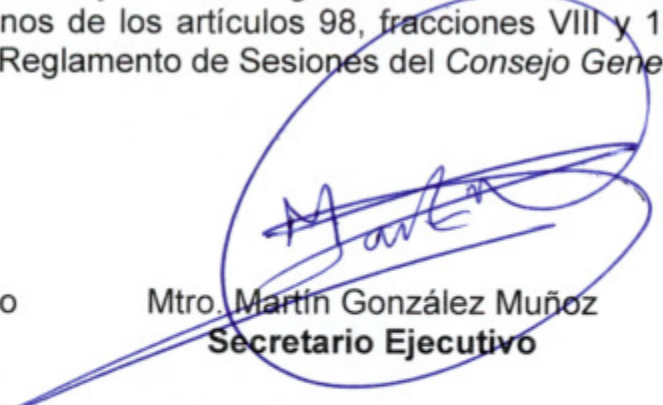
En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

ÚNICO. Se **aprueben** los montos máximos de la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como las aportaciones de la militancia y personas afiliadas, en los términos del presente acuerdo y su **Anexo Único**.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el *Instituto*; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; por **estrados** a los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Martha Magdalena Martines Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Lic. Alejandra Esquivel Quintero, Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracciones VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral* y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*. Conste. -


Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta


Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

ANEXO ÚNICO

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/311/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA SUMA TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO Y EL LÍMITE ANUAL POR PERSONA, RELATIVOS A LAS APORTACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2025, ASÍ COMO DE LA MILITANCIA Y PERSONAS AFILIADAS.

DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA SUMA TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO Y EL LÍMITE ANUAL POR PERSONA, RELATIVOS A LAS APORTACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2025, ASÍ COMO DE LA MILITANCIA Y PERSONAS AFILIADAS.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de diciembre de 2024.

Visto el dictamen que presentan la Dirección de Organización y Estadística Electoral y la Dirección de Fiscalización, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se determina la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como de la militancia y personas afiliadas.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPC:	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tope de gastos de campaña de la elección de Gubernatura. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General de la *CEE*, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/55/2020, mediante el cual se determinó el tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado para el proceso electoral 2020-2021, fijando la cantidad de \$72,086,341.30 (Setenta y dos millones ochenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M. N.).

1.2. Valor del *INPC* del mes de octubre de 2020. El 10 de noviembre de 2020, el *INEGI* publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ el *INPC* correspondiente al mes de octubre de 2020, siendo de 108.774 puntos.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se denominaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

¹ Consultable a través de la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604594&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Límite de aportaciones privadas a partidos políticos para el año 2024. El 15 de enero de 2024, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/006/2024, mediante el cual se determinó la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2024, así como las aportaciones de sus militantes, personas afiliadas, precandidaturas y candidaturas, en los términos siguientes:

- I. La suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año 2024, no debía exceder la cantidad de \$8,772,579.16 (ocho millones setecientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N.);
- II. El límite anual de las aportaciones en dinero que podría realizar cada persona física facultada para ello a los partidos políticos sería por la cantidad de \$877,257.92 (Ochocientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.); y,
- III. Respecto de las aportaciones de la militancia, que comprenden las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas, sus montos anuales totales e individuales mínimos y máximos se debían determinar libremente por cada partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

1.5. Valor del INPC del mes de noviembre de 2024. El 10 de diciembre de 2024, el *INEGI* publicó en el Diario Oficial de la Federación² el *INPC* correspondiente al mes de noviembre de 2024, siendo de 137.424 puntos.

1.6. Reunión con partidos políticos. El 12 de diciembre de 2024, las Consejerías Electorales llevaron a cabo una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos a fin de presentar el tema respecto a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como de la militancia y personas afiliadas.

1.7. Aprobación de dictamen relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2025. En la presente fecha, 16 de diciembre de 2024, la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, aprobó el dictamen relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2025.

2. CONSIDERACIONES

² Consultable a través de la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744829&fecha=10/12/2024#gsc.tab=0

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, numerales 5, 6 y 7, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 85, 87 y 97, fracciones I y XXII de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico relativo a los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos

Personalidad jurídica y propósito de los partidos políticos

Los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*; y 65, párrafo primero y segundo de la *Constitución Local*, mencionan que los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

Por su parte, el numeral 65, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, dispone que la *Ley Electoral* garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. Además, prevé que en ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de quienes integren los Ayuntamientos de la entidad.

El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la *LGIPE*, establece que corresponde a los organismos públicos locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento

Los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*; y 65, fracción I de la *Constitución Local*, determinan que, de acuerdo con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los estados en

materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Por su parte, los artículos 31, tercer párrafo y 40, fracción IV de la *Ley Electoral*, indican que los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las leyes generales de la materia y la *Ley Electoral*, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas, debiendo sujetarse a los límites y modalidades relativas al financiamiento fuera del erario.

Financiamiento de simpatizantes

El artículo 54, numeral 1, inciso f) de la *Ley General*, prevé que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a, entre otros, los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, refiere que las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El artículo 45, fracción II, inciso b), párrafos primero a tercero de la *Ley Electoral*, dispone que los recursos en dinero que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del artículo en comento.

Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la Gubernatura, y cuando sólo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección a la Gubernatura más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física o moral facultada para ello tendrán un límite anual equivalente al uno por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la campaña a la Gubernatura, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que solo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes

El artículo 43 de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en la *Ley Electoral*, la *Ley General*, la *LGIFE*, y demás ordenamientos legales aplicables, tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Entes impedidos para otorgar financiamiento a los partidos políticos

El artículo 45, fracción I, incisos f) e i) de la *Ley Electoral*, establece que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la *Constitución Federal*, la *Ley General* y demás leyes aplicables, en particular, señala que los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia, entre otras, de las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de ese artículo; y, de las personas físicas o morales no identificadas.

Por su parte, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la *Ley General*, regula que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así, el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas morales.

Financiamiento de la militancia

El artículo 45, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, indica que los recursos en dinero que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de la militancia estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus personas afiliadas; y por las cuotas voluntarias y personales que sus candidaturas aporten exclusivamente para su precampañas o campañas, establecidas en forma libre por la dirigencia u órganos competentes de cada partido político.

Además, señala que el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar los ingresos obtenidos.

2.3. Consideraciones previas a la determinación de los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos

I. Aplicación de la *Ley General*

Antes de determinar los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos, se debe establecer si para fijar los montos máximos que tengan las aportaciones de simpatizantes, se debe realizar en función de lo previsto en la *Ley General* o la *Ley Electoral*, ya que el primero prevé como sujetos aportantes únicamente a las personas físicas, mientras que el segundo a las personas físicas y morales.

En principio, es de traer a la vista que los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*; y, 65, fracción I de la *Constitución Local*, determinan que, de acuerdo con las bases

establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la *Ley General*, prevé que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a, entre otros, los partidos políticos.

Además, el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, refiere que las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Por su parte, el artículo 45, fracción II, inciso b de la *Ley Electoral*, contempla que el financiamiento que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie que le sean otorgadas de forma libre y voluntaria por parte de personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del mismo artículo.

De acuerdo a lo previsto en los artículos antes citados, se desprende, por una parte, que la *Ley General* establece la imposibilidad de que las personas morales realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos, mientras que la *Ley Electoral* permite la posibilidad de dicha forma de aportación.

Por lo anterior, se estima que existe una antinomia, es decir, actualmente existen normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que se contradicen entre sí e impide su aplicación simultánea³.

Cabe señalar, que para la solución de conflictos normativos como es el caso que se presenta, ésta debe solucionarse a través de los métodos o criterios tradicionales mediante la permanencia de uno de ellos y la desaplicación del otro, que son tres, a saber⁴:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

³ Acorde a la tesis de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, consultable con el número de registro 165344, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ *Idem*.

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Por lo tanto, se estima que para el caso concreto la antinomia se debe de resolver conforme al criterio de jerarquía a favor de las disposiciones contenidas en los artículos 54, numeral 1, inciso f) y 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, lo anterior, en virtud de que ésta es de jerarquía superior a la *Ley Electoral*.

Además, es de traer a la vista que del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*, se desprende que los Estados tienen libertad configurativa para regular lo relativo a los límites de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos, pero, ese propio artículo señala que las disposiciones que emitan los Estados deben de ser acorde a dicha normativa y a las leyes generales en materia.

Esto es consonante con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, el cual contempla que los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las leyes generales de la materia y en dicha ley estatal.

En tal virtud, se tiene que la *Constitución Federal* como la propia *Ley Electoral*, refieren que, en el tema de prerrogativas, como son los límites de aportaciones de simpatizantes de partidos políticos, debe sujetarse a lo establecido en las leyes generales de la materia, como en el presente caso, es la *Ley General*.

De esta forma, se considera que, en este supuesto de contradicción, debe prevalecer la regla de mayor jerarquía prevista en los artículos 54, numeral 1, inciso f) y 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*.

Cabe señalar que esta conclusión es acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 10/2023⁵, de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES, consistente en que la referencia a personas morales identificada en la *Ley General* y la *LGIPE*, pretende excluir a los entes de poder económico para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

Máxime que el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece la obligación de los partidos políticos de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda,

⁵ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas morales.

En consecuencia, en la determinación de los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos, se deberán atender los parámetros legales previstos en los artículos 54, numeral 1, inciso f) y 56, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*, en el sentido de que las aportaciones a favor de los partidos políticos sólo podrán ser efectuadas por las personas físicas y no por las personas morales.

II. Método para la determinación de límite de aportaciones privadas

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la *Constitución Federal*; 65, fracción I de la *Constitución Local*; y 45, fracción II, inciso b), párrafos segundo y tercero de la *Ley Electoral*, puede válidamente concluirse lo siguiente:

- a) En cada año en que se renueve al ejecutivo del estado, los montos máximos correspondientes a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas como simpatizantes de los partidos políticos, parten del tope de gastos de campaña que para la elección a la Gubernatura hubiere acordado este organismo electoral.
- b) En los años que medien entre las anualidades de dos elecciones a la Gubernatura, inclusive aquella en que solo se renueven el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de la entidad, los referidos montos máximos parten del tope de gastos para la renovación del ejecutivo determinado por este organismo electoral en la anterior elección, más el índice de inflación acumulado que señale la autoridad oficial correspondiente a la fecha de cada determinación.

Ahora bien, bajo este orden, se debe tomar en cuenta que conforme a la información publicada por el *INEGI*, el *INPC* constituye el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, y para determinar el índice de inflación entre un periodo de tiempo determinado, se debe tomar en cuenta el valor del *INPC* de la fecha más reciente y dividirlo entre el valor de fecha más antiguo, así al resultado obtenido se le resta la unidad, de esta manera se obtiene el factor de actualización.

De esta forma, para obtener los montos máximos correspondientes a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativo a las aportaciones de las personas físicas como simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, se debe tomar como base el tope de gastos para la renovación del Ejecutivo determinado por este organismo electoral en la anterior elección, más el índice de inflación acumulado que señale la autoridad oficial correspondiente a la fecha de cada determinación.

2.4. Cálculo del límite de aportaciones de personas físicas facultadas para ello

De acuerdo con el artículo 45, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral*, las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas, no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección a la Gubernatura, y cuando sólo se elijan Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado, el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice acumulado a la fecha de su terminación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Así mismo, se establece que las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física facultada para ello tendrán un límite anual equivalente al uno por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la campaña a la Gubernatura, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que sólo se elijan diputaciones al Congreso y Ayuntamientos del Estado.

En ese sentido, se procede a realizar diversas operaciones aritméticas para obtener los montos correspondientes al límite de aportaciones de personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para su ejercicio ordinario 2025, tal como se muestra a continuación:

I. Fórmula para el cálculo del límite de aportaciones de personas físicas para el ejercicio 2025

Variables a utilizar y fórmulas:

Variables y Fórmulas				
Tope de gastos de campaña de la Gubernatura 2021 ¹	=	TGo	=	\$72,086,341.30
INPC octubre 2020 ²	=	lanterior	=	108.774
INPC noviembre 2024 ³	=	lactual	=	137.424
Factor de actualización	=	Fa	=	(lactual / lanterior)-1
Actualización	=	A	=	(TGo)*(fa)
Tope de gastos de campaña de la Gubernatura 2021, actualizado	=	TGa	=	(A+TGo)
Límite de aportaciones de personas físicas 2025 por partido	=	LAT	=	(TGa)*(0.10)
Límite de aportaciones de personas físicas 2025 por persona	=	LAP	=	(TGa)*(0.01)

¹ Tope de gastos de campaña de la Gubernatura, establecido por el Consejo General de la CEE, ahora Instituto, mediante el acuerdo CEE/CG/55/2020.

² INPC del mes de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2020.

³ /NPC del mes de noviembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2024.

II. Desarrollo aritmético de los límites de aportaciones de personas físicas para el ejercicio ordinario 2025

a) Obtener el factor de actualización

$$Fa = (lactual / lanterior) - 1$$

$$fa = (137.424/108.774) - 1$$

$$fa=0.26339$$

b) Aplicar el cálculo de la fórmula para la obtención del importe de la Actualización del tope de gastos de la Gubernatura 2021:

$$A = (TGo) * (fa)$$

$$A = (\$72,086,341.30) * (0.26339)$$

$$A = \$18,986,832.13$$

c) Aplicar el cálculo de la fórmula para la obtención del tope de gastos de campaña a la Gubernatura 2021 actualizado:

$$TGa = (A + TGo)$$

$$TGa = (\$18,986,832.13) + (\$72,086,341.30)$$

$$TGa = \underline{\underline{\$91,073,173.43}}$$

Tope de gastos de campaña a la Gubernatura 2021 actualizado
\$91,073,173.43

ACUMULATIVO MENSUAL DEL CÁLCULO PARA ACTUALIZACIÓN DE MONTO DE GASTOS DE CAMPAÑA A LA GUBERNATURA

Dictamen: IEEPCNL/COEPPPP/69/2024

Mes	Año	Tope de gastos de campaña	Tope de gastos de campaña a la Gubernatura	INPC del mes actual	INPC mes anterior	Factor de actualización	Monto de actualización	Actualización de gastos de campaña a la Gubernatura
OCTUBRE	2020	\$72,086,341.30	\$72,086,341.30	108.774	0			
NOVIEMBRE	2020	\$72,086,341.30		108.856	108.774	0.000753856620148152	\$54,342.77	\$72,140,684.07
DICIEMBRE	2020	\$72,140,684.07		109.271	108.856	0.003812375982950030	\$275,027.41	\$72,415,711.48
ENERO	2021	\$72,415,711.48		110.210	109.271	0.008593313871017920	\$622,290.94	\$73,038,002.41
FEBRERO	2021	\$73,038,002.41		110.907	110.210	0.006324289991833880	\$461,913.51	\$73,499,915.92
MARZO	2021	\$73,499,915.92		111.824	110.907	0.008268188662573060	\$607,711.17	\$74,107,627.09
ABRIL	2021	\$74,107,627.09		112.190	111.824	0.003273000429246050	\$242,554.30	\$74,350,181.39
MAYO	2021	\$74,350,181.39		112.419	112.190	0.002041180140832430	\$151,762.11	\$74,501,943.50
JUNIO	2021	\$74,501,943.50		113.018	112.419	0.005328280806625290	\$396,967.28	\$74,898,910.78
JULIO	2021	\$74,898,910.78		113.682	113.018	0.005875170326850700	\$440,043.86	\$75,338,954.64
AGOSTO	2021	\$75,338,954.64		113.899	113.682	0.001908833412501480	\$143,809.51	\$75,482,764.15
SEPTIEMBRE	2021	\$75,482,764.15		114.601	113.899	0.00616335525338440	\$465,227.09	\$75,947,991.24
OCTUBRE	2021	\$75,947,991.24		115.561	114.601	0.008376890254011780	\$636,207.99	\$76,584,199.23
NOVIEMBRE	2021	\$76,584,199.23		116.884	115.561	0.011448499061101900	\$876,774.13	\$77,460,973.36
DICIEMBRE	2021	\$77,460,973.36		117.308	116.884	0.003627528147565060	\$280,991.86	\$77,741,965.22
ENERO	2022	\$77,741,965.22		118.002	117.308	0.005916050056262060	\$459,925.36	\$78,201,890.58
FEBRERO	2022	\$78,201,890.58		118.981	118.002	0.008296469551363430	\$648,799.60	\$78,850,690.19
MARZO	2022	\$78,850,690.19		120.159	118.981	0.009900740454358290	\$780,680.22	\$79,631,370.40
ABRIL	2022	\$79,631,370.40		120.809	120.159	0.005409499080385020	\$430,765.82	\$80,062,136.23
MAYO	2022	\$80,062,136.23		121.022	120.809	0.001763113675305790	\$141,158.65	\$80,203,294.88
JUNIO	2022	\$80,203,294.88		122.044	121.022	0.008444745583447540	\$677,296.42	\$80,880,591.30
JULIO	2022	\$80,880,591.30		122.948	122.044	0.007407164629150030	\$599,095.86	\$81,479,687.15
AGOSTO	2022	\$81,479,687.15		123.803	122.948	0.006954159482057460	\$566,622.74	\$82,046,309.89
SEPTIEMBRE	2022	\$82,046,309.89		124.571	123.803	0.006203403794738490	\$508,966.39	\$82,555,276.28
OCTUBRE	2022	\$82,555,276.28		125.276	124.571	0.005659423140217170	\$467,215.24	\$83,022,491.52
NOVIEMBRE	2022	\$83,022,491.52		125.997	125.276	0.005755292314569390	\$477,818.71	\$83,500,310.23
DICIEMBRE	2022	\$83,500,310.23		126.478	125.997	0.003817551211536820	\$318,766.71	\$83,819,076.94
ENERO	2023	\$83,819,076.94		127.336	126.478	0.006783788484953980	\$568,610.89	\$84,387,687.83
FEBRERO	2023	\$84,387,687.83		128.046	127.336	0.005575799459697220	\$470,528.82	\$84,858,216.65
MARZO	2023	\$84,858,216.65		128.389	128.046	0.002678724833263150	\$227,311.81	\$85,085,528.46
ABRIL	2023	\$85,085,528.46		128.363	128.389	-0.000202509560788044	-\$17,230.63	\$85,068,297.83
MAYO	2023	\$85,068,297.83		128.084	128.363	-0.002173523523133600	-\$184,897.95	\$84,883,399.88
JUNIO	2023	\$84,883,399.88		128.214	128.084	0.001014958933200030	\$86,153.16	\$84,969,553.05
JULIO	2023	\$84,969,553.05		128.832	128.214	0.004820066451401540	\$409,558.89	\$85,379,111.94
AGOSTO	2023	\$85,379,111.94		129.545	128.832	0.005534339294585240	\$472,516.97	\$85,851,628.92
SEPTIEMBRE	2023	\$85,851,628.92		130.12	129.545	0.004438612065305710	\$381,062.08	\$86,232,690.99
OCTUBRE	2023	\$86,232,690.99		130.609	130.12	0.003758069474331330	\$324,068.44	\$86,556,759.44
NOVIEMBRE	2023	\$86,556,759.44		131.445	130.609	0.006400784019477970	\$554,031.12	\$87,110,790.56
DICIEMBRE	2023	\$87,110,790.56		132.373	131.445	0.007059987066833970	\$615,001.05	\$87,725,791.61
ENERO	2024	\$87,725,791.61		133.555	132.373	0.008929313379616890	\$783,331.08	\$88,509,122.70
FEBRERO	2024	\$88,509,122.70		133.681	133.555	0.000943431545056272	\$83,502.30	\$88,592,625.00
MARZO	2024	\$88,592,625.00		134.065	133.681	0.002872509930356590	\$254,483.20	\$88,847,108.19
ABRIL	2024	\$88,847,108.19		134.336	134.065	0.002021407526200170	\$179,596.21	\$89,026,704.40
MAYO	2024	\$89,026,704.40		134.087	134.336	-0.001853561219628540	-\$165,016.45	\$88,861,687.96
JUNIO	2024	\$88,861,687.96		134.594	134.087	0.003781127178622780	\$335,997.34	\$89,197,685.30
JULIO	2024	\$89,197,685.30		136.003	134.594	0.010468520142056900	\$933,767.77	\$90,131,453.07
AGOSTO	2024	\$90,131,453.07		136.013	136.003	0.000073527789828276	\$6,627.17	\$90,138,080.23
SEPTIEMBRE	2024	\$90,138,080.23		136.080	136.013	0.000492599972061525	\$44,402.02	\$90,182,482.25
OCTUBRE	2024	\$90,182,482.25		136.828	136.080	0.005496766607877570	\$495,712.06	\$90,678,194.31
NOVIEMBRE	2024	\$90,678,194.31		137.424	136.828	0.004355833601309640	\$394,979.13	\$91,073,173.43

d) Aplicar el cálculo de la fórmula para la obtención del límite de aportaciones de personas físicas facultadas totales por partido para el año 2025, correspondiente al 10%:

$$LAT = (TGa) * (0.10)$$

$$LAT = (\$91,073,173.43) * (0.10)$$

$$LAT = \$9,107,317.34$$

Límite anual de aportaciones de personas físicas por partido 2025
\$9,107,317.34

- e) Aplicar el cálculo de la fórmula para la obtención del límite de aportaciones por personas físicas facultadas por persona para el año 2025, correspondiente al uno por ciento:

$$LAP = (TGA) * (0.01)$$

$$LAP = (\$91,073,173.43) * (0.01)$$

$$LAP = \$910,731.73$$

Límite anual de aportaciones de personas físicas por persona 2025
\$910,731.73

III. Determinación del límite de aportaciones privadas a partidos políticos para el año 2025

Una vez aplicado el factor de actualización, se determinan las siguientes cifras como límite de aportaciones de personas físicas facultadas como parte del financiamiento privado de los partidos políticos:

Límite anual de aportaciones totales de personas físicas por partido
\$9,107,317.34

Límite de aportaciones individuales de personas físicas facultadas
\$910,731.73

Por otra parte, respecto de las aportaciones de la militancia, que comprenden las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas, sus montos anuales totales e individuales mínimos y máximos se determinarán libremente por cada partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*; en la inteligencia de que la suma total de las aportaciones privadas, en ningún caso podrán ser superior al monto del financiamiento público que les corresponda, respetando el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

No pasa desapercibido que el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la *Ley General*, contempla que las aportaciones que realicen las personas militantes de los partidos políticos se ajustará al límite anual del dos por ciento del financiamiento público que le sea otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, es decir, existe una diferencia entre lo regulado por la *Ley General* y la *Ley Electoral*; sin embargo, se considera que no constituye una contradicción normativa en sentido estricto, pues si bien la Ley del Estado no fija un porcentaje total que podrán recibir los partidos políticos de su militancia, lo cierto es que si establece que cada entidad política deberá fijar su propio límite.

IV. Determinación del límite de aportaciones privadas totales para partidos políticos cuyo financiamiento público es menor al límite de aportaciones

En esta misma fecha, la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, aprobó el dictamen por el que se establecieron los montos de financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias correspondientes al año 2025, determinando que para la entidad política **VIDA NL** deberá otorgársele financiamiento público, en los términos señalados en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *Ley General*, es decir, que se le otorgue financiamiento público ordinario equivalente al dos por ciento del monto total del financiamiento público para partidos políticos, por lo que, le corresponderá la cantidad total de \$6,318,425.27 (Seis millones trescientos dieciocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 27/100 M.N.).

No pasa desapercibido que, si bien el citado dictamen no se encuentra firme debido a que en él se determinó que debía ser sometido a la aprobación del *Consejo General* para su resolución, los datos ahí precisados sirven de sustento para la elaboración del presente dictamen, por ser causahabientes.

En tal virtud, y vistos los montos de financiamiento público ordinario que recibirá **VIDA NL**, durante el ejercicio 2025, establecidos mediante el dictamen antes referido, se tiene que la suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas que reciban fuera del erario, como financiamiento de simpatizantes para el año 2025, podrán ser hasta por una cantidad que sea menor a la determinada y aprobada como su financiamiento público ordinario en el presente año, en razón de que su financiamiento público es menor al límite de las aportaciones establecidas en el presente dictamen. Lo anterior, a fin de respetar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales precisadas en el presente proyecto de dictamen, se **propone**:

PRIMERO. Aprobar el proyecto de dictamen por el que se determina la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como de la militancia y personas afiliadas.

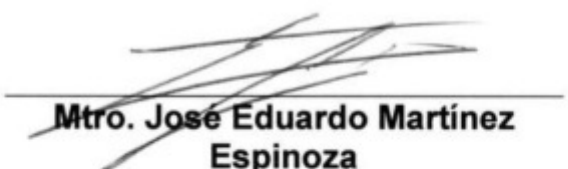
SEGUNDO. Aprobar que la Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, presente para su resolución el proyecto de acuerdo relativo a este dictamen al *Consejo General*, bajo el punto de acuerdo siguiente:

- I. Se **aprueben** los montos máximos de la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas simpatizantes de los partidos políticos para el año 2025, así como las aportaciones de la militancia y personas afiliadas, en los términos del presente acuerdo y su **Anexo Único**.

Se hace constar que el presente dictamen fue aprobado por unanimidad por las Consejeras Electorales, Lic. María Guadalupe Téllez Pérez y Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza y, por el Consejero Electoral, Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó, en su respectivo carácter de Presidenta e integrantes de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, en la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 16 de diciembre de 2024, a través de herramientas tecnológicas a distancia, de conformidad con el artículo 16 bis numeral II del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.



Lic. Ricardo Chavarría de la Garza
Director de Organización y Estadística Electoral



Mtro. José Eduardo Martínez Espinoza
Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización